



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicación N°:	70-001-33-33-003- 2017-00340 -00
Demandante:	Diva Rocío Vázquez Colón y Otros.
Demandado:	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social “DPS” y ASOPROAGROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota Secretarial que antecede¹, el Despacho entra a resolver la solicitud de nulidad formulada por la ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A, a folios 2228 a 2233, sustentada en que existió indebida notificación del auto de fecha 10 de diciembre de 2018².

ANTECEDENTES

En auto del día 26 de enero de 2018³ se admitió la demanda presentada por la señora Diva Rocío Vázquez Colón y otros en contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de República - Departamento para la Prosperidad Social DPS y a la Asociación Promotora para el Desarrollo Social Económica y Ambiental de la Costa Caribe “ASOPOAGROS”.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió el día 9 de marzo de 2018⁴, mediante correo dirigido al buzón de correo electrónico de cada una de las entidades públicas demandadas.

Dentro del término legal para contestar la demanda, la Asociación Promotora para el Desarrollo Social, Económico y Ambiental de la Costa Caribe “ASOPROAGROS⁵, solicitó llamar en garantía a las siguientes aseguradoras: LA PREVISORA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A, SEGUROS DEL ESTADO Y NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA.

Por auto de 3 de agosto de 2018⁶, se inadmitió el llamamiento en garantía y se concedió un término de 10 días para subsanar los defectos anotados de la solicitud del llamamiento.

Dentro del término concedido, se subsanó el llamamiento en garantía y mediante

¹ Folio 2260 del cuaderno N° 12

² Folios 2215-21-17 cuaderno N° 11

³ Folios 1154-1155 del cuaderno N° 6

⁴ Folios 1158-1160 del cuaderno N° 6

⁵ Folios 1161-1168 del cuaderno N° 6

⁶ Folios 2031-2034 del cuaderno N° 11

auto de 10 de diciembre de 2018⁷, este Despacho procedió a aceptar el llamamiento solicitado, providencia notificada personalmente por correo electrónico a cada una de las entidades aseguradoras el día 14 de enero de 2019⁸.

El día 26 de febrero de 2019⁹, la llamada en garantía, ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A, solicita se decrete la nulidad de lo actuado, por considerar que hubo una indebida notificación, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que no se le envió al correo electrónico copia del auto que admitió el llamamiento en garantía, como tampoco el escrito del llamamiento por parte de la entidad demandada.

De la solicitud se corrió traslado sin pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES:

En atención a los antecedentes reconstruidos, deberá el despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía realizado por la Asociación Promotora para el Desarrollo Social Económica y Ambiental de la Costa Caribe "ASOPROAGROS" a la Aseguradora Nacional de Seguros.

El Juzgado no decretará la nulidad de lo actuado, de conformidad con los siguientes, **argumentos:**

Para los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa la Ley 1437 de 2011 en el artículo 208, en materia de nulidades remite expresamente a las reglas del CGP.

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

En punto de lo alegado por la Aseguradora Nacional de Seguros S.A, en el artículo 133 numeral 8, se establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha

⁷ Folios 2115- 2117 del cuaderno N° 11

⁸ Folios 2125- 2128 del cuaderno N° 11

⁹ Folio 2228- 2233 del cuaderno N° 12

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

El auto que acepta el llamamiento en garantía debe ser notificado personalmente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 66 del CGP. A su vez, el inciso final del artículo 197 del CPACA, determina que Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En tal orden, la notificación al correo electrónico en este caso, se le aplican las reglas del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por ser particular inscrito en registro mercantil.

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por el artículo [612](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Descendiendo al caso concreto, la Aseguradora Nacional de Seguros, denuncia como hecho generador de nulidad procesal, que no encontró en su buzón de

correo electrónico, copia del auto que aceptó el llamamiento en garantía como tampoco encontró copia del escrito de solicitud del llamamiento, por lo que considera que al no ser adjuntados dichos documentos, se configuró una indebida notificación.

Ahora bien, al revisar el expediente a folios 2131- 2232 del cuaderno N° 11, se puede apreciar la constancia Secretarial, en donde se puede ver, se enviaron por correo electrónico de la entidad vinculada, el día 14 de enero de 2019, el oficio de notificación del llamamiento en garantía, copia de la demanda, copia del auto que inadmitió la misma, copia de la corrección de la demanda, inadmisión del llamamiento en garantía, memorial de subsanación del llamamiento en garantía y copia del auto que aceptó el llamamiento en garantía.

En ese orden, los documentos de los cuales se duele la ASEGURADORA NACIONAL, fueron enviados por correo electrónico, con excepción del escrito de llamamiento en garantía que presentó la entidad demanda; no obstante, conforme a las constancias que obran en el proceso, dicha solicitud, fue enviada por correo certificado el 21 de enero de 2019, siendo recibido por la ASEGURADORA el 25 de enero de 2019, tal como se advierte a folio 2183 del expediente N° 11.

13/8/2020

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Sucre - Sincelejo - NOTIF - Outlook

NOTIFICACION PERSONAL DE AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DE AUTO QUE ADMITE DEMANDA - Radicado N° 70001-33-33-003-2017-00340-00

Juzgado 03 Administrativo - Seccional Sincelejo -Notif <jadmin03scj@notificacionesrj.gov.co>
Lun 14/01/2019 3:50 PM

Para: informacion@nacionaldeseguros.com.co <informacion@nacionaldeseguros.com.co>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

3. 2017 - 00340 NRD-ADMITIR.pdf; 1. DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA ASOPROAGROS-DIVA ROCIO VASQUEZ COLON Y O.pdf; 2. Auto inadmite y corrección.pdf; 5. 2017-00340-NyR - Inadmite LLamamiento en Garntia.pdf; Memorial subsanación llamamiento en garantía Exp. 2017-00340.pdf; 7. 2017-00340 Acepta Llamamiento en Garantia.pdf; NOTIFICACIÓN PERSONAL NYR NACIONAL DE SEGUROS.pdf;



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Así las cosas, esta unidad judicial considera que se desvirtúa la afirmación de una indebida de notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía de LA ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A., como sustento de la irregularidad alegada y en consecuencia no se accederá a la nulidad pretendida por la ASEGURADORA NACIONAL.

En consecuencia, se **DECIDE:**

PRIMERO: No acceder al decreto de nulidad solicitado por la ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría súrtase el traslado de excepciones propuestas, cumplido lo cual pasará el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

